RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-293-SPA-142, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito mediante el cual denuncia:

> *(...) La operación de un puesto ambulante que se encuentra sobre la calle de San Bernardino, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, [frente a una casa de color anaranjado con un zaguán blanco]. Este puesto ambulante se dedica a la venta de tacos, todos los días de las 20:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, generando la incorrecta disposición de los residuos sólidos(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0607-2012 del 1° de marzo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-293-SPA-142. El acuerdo se notificó a la persona denunciante de vía estrados, mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-1470-2012 del 04 de mayo de 2012.

Mediante Acuerdo de Habilitación de Horas número PAOT-05-300/200-0917/2012 del 27 de marzo de 2012, se habilitó a personal adscrito a esta entidad para que llevara a cabo el reconocimiento de los hechos correspondiente para la debida atención de la denuncia, siendo este el día:

- Martes 27 de marzo de 2012, en un horario de las 20:30 horas, constatando en el acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos que:

> *(...) el puesto que se encuentra en la banqueta frente al número 72, no está en funcionamiento, asimismo no se aprecian residuos sólidos alrededor del puesto o en la banqueta (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0581-2012 del 3 de abril de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, mismo que fue notificado vía estrados el 4 de mayo de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0608-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos con fecha de 20 de abril de 2012 siendo las 15:45 horas, en la que hace constar que:

> *(...) el puesto se encuentra en la banqueta frente al número 72 de la casa color naranja, no se encuentra en funcionamiento no se omite mencionar que dicho puesto se observa limpio, asimismo no se aprecian residuos sólidos alrededor del puesto o sobre el arroyo vehicular (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala:

> (...) *La operación de un puesto ambulante que se encuentra sobre la calle de San Bernardino, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, [frente a una casa de color anaranjado con un zaguán blanco]. Este puesto ambulante se dedica a la venta de tacos, todos los días de las 20:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, generando la incorrecta disposición de los residuos sólidos* (...).

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 3 fracción XXXVII define a los residuos sólidos como:

> (...) *El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final* (...)

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/JBB/drg *

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 24 fracción I señala que es responsabilidad de toda persona física o moral en el Distrito Federal: separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos.

Derivado de la investigación abierta con motivo de los hechos denunciados y en la que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en diferentes horarios y días, mismos en los que no fue posible constatar lo denunciado ante esta unidad administrativa en virtud de que en las diligencias realizadas, no se logró observar el funcionamiento del puesto ubicado sobre la banqueta del inmueble número 72 de la calle San Bernardino, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán.

Por lo anteriormente referido, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se encuentra en aptitud de emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado por cusas que imposibiliten legal o materialmente si continuación, debido a que en ninguna de las visitas realizadas se constató el funcionamiento del puesto denunciado, así como a acumulación de residuos y por ende la trasgresión a las disposiciones establecidas en los ordenamientos de referencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el funcionamiento del puesto de tacos que se encuentra sobre la baqueta del inmueble Número 72, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, por lo que no se logró acreditar la inadecuada disposición de residuos sólidos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con los artículos 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------